✠

56

282.



ON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares inclusos en el Arzobispado de Toledo; à los Jueces de Rentas Decimales de él, y demás á quien lo contenido en esta nuestra Carta, ò su traslado impreso, y autorizado del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, tocáre, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que por varios Vecinos de la Villa de la Guardia, se hizo recurso al nuestro Consejo, manifestando, que por los interesados en las Rentas Decimales de dicha Ciudad, se les apremiaba, con el mayor rigor, al pago de las cantidades, que debian à los Participes, asi por las compras de Granos, como por las rentas cumplidas, sobre que se havian despachado diferentes Apremios por el Juez de Rentas, imposibilitandoles el poder executar pronto pago, por lo atrasados que se hallaban; y suplicaron al nuestro Consejo, se sirviese concederles la correspondiente moratoria; y en su vista, y de lo que expuso el nuestro Fiscal, por Auto de 16. de Septiembre de 1768. se mandó, que para instruir el Expediente, y tomar en él la providencia conveniente, de forma que las deudas se pagasen con el menor dispendio de los Deudores, y à estos se les aliviase en lo posible, informasen el Governador, y Alcalde Mayor de Ocaña, al tenor de varios particulares, con audiencia instructiva de la Parte de la Villa de la Guardia, y el Apoderado, ò Mayordomo de los Participes, ù Acreedores; y tambien se expidieron Ordenes, para que el Juez de Rentas

Decimales, y los del Escusado dispusiesen, que inmediatamente se retirasen por entonces los Executores, informando tambien el numero de los Deudores, el importe total de las deudas, y el de los salarios que havian devengado los Executores, y si estos havian procedido, ò no en el tiempo feriado, y meses de moratoria, y el motivo para ello, y el que havia tenido el Tribunal del Escusado para despacharlos: con efecto se evacuaron los informes, y diligencias, y en este estado ocurrió la Parte del Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, solicitando se la comunicase Traslado, y entregase el Expediente; y despues en dos de Mayo del año proximo se presentó à su nombre en el nuestro Consejo la Peticion, que dice asi: M. P. S. Gabriel Pedrero, en nombre del Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en el Expediente con la Villa de la Guardia, sobre que se conceda moratoria para la paga de las cantidades, que diferentes Vecinos de aquel Pueblo están debiendo à mi Parte, procedidas de los granos de Diezmos, que le compraron, y tienen consignadas para el pago del Subsidio, y sobre que suspendan los procedimientos en què están entendiendo los Jueces Subdelegados de Cruzada para el recobro de aquellos caudales, y se remita el conocimiento de la Causa à la Justicia Real: y ultimamente, sobre que en los hacimientos de Rentas Decimales se manifiesten las Tazmías, segun tiene entendido mi Parte, lo expuso en su Informe el Governador de la Villa de Ocaña, como mas haya lugar: Digo, que por el notorio interés que mis Partes tienen en este negocio, solicitaron, que se les entregase el Expediente por el termino ordinario, y que à este fin se sacase de poder del Relator; y no haviendose dado la providencia, que esperaban, deseando que en la Causa se proceda con la instruccion suficiente, insisten en que se les mande entregar los Autos; y quando à ello no haya lugar por motivo que no se alcanza, y se venera, V. A. justicia mediante, se ha de servir de declarar, que la Villa no es Parte formal para intentar la moratoria, y que el conocimiento de la causa pendiente ante los Jueces Subdelegados de Cruzada, contra varios Vecinos particulares de aquel Pueblo, y las demás que ocurran de esta naturaleza, toca, y perte-

ne-

nece privativamente à aquel Tribunal, y no à las Justicias Reales ordinarias, à consequencia de las Concordias celebradas con vuestra Real Persona; y en su consequencia, mandar, que se les debuelvan los Autos executivos, para que procedan en ellos, como hallaren por Derecho: declarando, que mis Partes no están obligados à exhibir las Tazmías, para hacer los remates de las Rentas Decimales, con total desprecio de los intentos de la Villa, imposicion de costas, y perpetuo silencio, que asi procede, y se debe hacer por lo general, favorable, y siguiente: Y porque en los tres puntos propuestos no es disputable el notorio interés que tiene mi Parte; y asi parece muy conforme la providencia de mandar que se les entregue el Expediente por el termino ordinario; pues de este modo se procede con mas plena instruccion despues de haver oído à todos los Interesados, evitando de este modo la nulidad que podia resultar por el defecto de audiencia: Y porque esta Providencia es conforme al Auto Acordado, porque se trata en este Expediente de conceder moratoria, y siempre que se pida, es indispensable el traslado à los Acreedores, para asegurar el hacimiento en un punto tan grave: Y porque deseando dar una idea de los justos motivos, que asisten à mi Parte con la protexta de hacerlo mas en forma, luego que se me manden comunicar los Autos, no escuso hacer presente, que por la Escritura de Concordia, que se celebró con vuestra Real Persona, à nombre de las Santas Iglesias, y demás Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, sobre la colectacion, y paga del Subsidio en el año pasado de 1756. y concluyó en el de 1760. se capituló expresamente, que el Comisario General havia de dar las provisiones, y subdelegaciones necesarias para la cobranza de los repartimientos; y que todas las deudas, que se debiesen à los Cabildos, Fabricas de las Iglesias Cathedrales, à sus Mesas Capitulares, à Dignidades, ò à Canonigos, se pudiesen exigir por la jurisdiccion de los Subdelegados de qualesquiera Deudores, aunque no estuviesen subordinados à el Comisario General, ni à sus Subdelegados, y lo estuviesen à otras Justicias, y aunque los Creditos fuesen de dificultosa cobranza, con tal que procediesen de frutos, ò rentas, de que deba pagarse Subsidio, y no excediesen

de

de la cantidad, que à cada uno le fuese repartida, como el exceso no fuese tan corto, que no llegase à la quarta parte de todo el credito, por no dividir la continencia de la Causa: Y porque en la Real Orden que se expidió en 5. de Julio de 1762. mediante el allamiento que las Santas Iglesias hicieron à la colectacion, cobranza, y paga de la gracia del Subsidio, para desde 1. de Enero de 1761. en adelante, baxo las mismas condiciones, que se estipularon en la Escritura de Concordia del quinquenio, que concluyó en fin de Diciembre de dicho año de 760. se dignó vuestra Real Persona conceder la continuacion, sin necesidad de nueva Concordia, en virtud de la antecedente, con todas las demás gracias, y franquicias, contenidas en ella, y como una fue la de estender la jurisdiccion de los Subdelegados para exigir, de qualesquiera Deudores, los creditos que procediesen de frutos, ò rentas sujetas à la gracia del Subsidio: parece evidente, que los Subdelegados de Toledo fundan su intencion en capitulo expreso de la Concordia, para conocer, y proceder contra los Vecinos de la Guardia, que de las Rentas Decimales estén debiendo à la Santa Iglesa diversas cantidades, y mas quando no exceden de las que paga por repartimiento; en cuya consequencia, parece justisimo el mandar, que se les debuelvan los Autos, para que procedan à su determinacion, segun Derecho: Y porque esto procede con superior razon, teniendo presente, que en la confianza de haverse asi capitulado con vuestra Real Persona, se vendieron diferentes porciones de granos Decimales à varios Vecinos particulares de la dicha Villa, porque si sobre este particular estuviesen sujetos privativamente à la Real Jurisdiccion Ordinaria de su domicilio, no se huviera procedido à confiarles aquellos frutos; porque se sabe, que sobre la dificultad de la cobranza, era indispensable el crecido gasto de muchas costas; demás, que como en los Pueblos de no mucha vecindad se exerce la Jurisdiccion por uno de sus Vecinos, y este tiene parientes muy cercanos, amigos, y parciales, quando se le haga la justicia de pensar, que la administre, obra con tanta lentitud, quando llega el caso de la cobranza, se ha expendido casi lo que importa; y si el credito es de corta entidad, llega à ser mas util su abandono: Y porque en es-

tos

tos terminos no es necesario indagar las facultades, que pudieran tener los Jueces Eclesiasticos para proceder contra los Legos deudores de Diezmos, ò los Arrendadores de ellos, ni si esto es, ò no conforme à la disposicion de Derecho, ò à la práctica admitida en estos Reynos, de que testifican Autores graves, porque no es necesario buscar este asilo, quando tenemos un Privilegio claro, concedido por vuestra Real Persona en la citada Concordia, y se capituló asi por evitar los daños, que sentirian las Cathedrales por los motivos que van insinuados, y hace ver la experiencia: Y porque la Villa nada debe à la Santa Iglesia, siendo ciertisimo, que los unicos Deudores son algunos Vecinos particulares; y asi, solo estos, y no el Pueblo, pueden intentar la gracia de la espera, y acaso no lo han hecho, ò porque no podrán afianzar la paga, ò porque conocen que no merecen este beneficio por haver abusado de la equidad, y moderacion con que hasta aqui se les ha tratado, concediendoles à los mas de ellos todas las dilaciones que ha permitido un prudente arbitrio: Y porque sobre la exhibicion de Tazmías para hacer los Arriendos, se hace presente, que la práctica de darse Tazmías por los Curas, y terceros Cogedores de los Pontificales respectivos, se halla apoyada por una de las Constituciones con que se goviernan los hacimientos de Rentas, mirandose por ella al beneficio, no tanto de los Interesados Participes, quanto de los mismos Participes, ò Postores: de modo, que à estos les quede la correspondiente utilidad, y que aquellos no reciban considerable perjuicio; cuyas noticias tiene unicamente el Juez de dichas Rentas para su mejor govierno, y proceder con conocimiento; siendo cierto, que aun mas puntuales las tienen los Postores, que regularmente las toman de ellos los Curas, y Terceros: Y porque en suponer que en aquellos han recibido muchos perjuicios los Arrendadores, se procede con equivocacion cuidadosa, porque es notorio, que no han quedado escarmentados en los que han hecho; y que cada dia crece el numero de Postores, lo que presupone, que les resulta utilidad: Y porque siendo, como son, diversos los ramos de las Rentas Decimales, y que cada uno se remate en distinto sugeto, que por lo regular son varios, y de otros Pueblos de aquellos, en que se adeudan, suce-

 de

de que son tan cortas las cantidades que tocan à cada Participe, que si se huviese de reconvenirles ante las Justicias Ordinarias sobre su satisfaccion, seria forzoso abandonarlas, y perderlas, porque importarían mucho mas los gastos que causase el sugeto que fuese à solicitar las diligencias; pues hay partidas que no llegan à diez reales, y las mas no exceden de treinta, como es notorio; en cuya atencion, negando, y contradiciendo lo perjudicial, à V. A. suplíco, determine, como se contiene en esta Peticion, y sus Capitulos, que repito con justicia, juro lo necesario, y para ello, &c. Otrosi: En conformacion de lo propuesto, presento con la solemnidad necesaria, la Concordia celebrada con vuestra Real Persona en el año pasado de 1757. para el quinquenio que cumplió en fin de Diciembre de 1760. y Copia autorizada de la Certificacion dada por Don Mathias Miguél de Naharro, del Consejo de V. M. y su Secretario en el de Hacienda, en que consta, que la Colectacion, y paga de la gracia del Subsidio, continúa à cargo de las Santas Iglesias de las Coronas de Castilla, y Leon, baxo las mismas condiciones, gracias, y franquicias contenidas en dicha Concordia: Suplíco à V. A. las haya por presentadas, y se digne mandar se pongan con el Expediente, pues asi es justicia que pido, ut supra. Doctor Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz: Gabriel Pedrero. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en 15. de Julio de dicho año, mandaron se comunicase el Expediente al Venerable Dean, y Cabildo de la referida Santa Iglesia, para que expusiese lo que la conviniese; y en su virtud tomó el citado Expediente, y con inteligencia de él alegó de su derecho en 26. de Agosto, con el Pedimento siguiente. M. P. S. Gabriél Pedrero, en nombre del Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en el Expediente con el Señor Fiscal, y con la Villa de la Guardia, sobre que se conceda moratoria para la paga de las cantidades, que diferentes Vecinos de aquel Pueblo están debiendo à mis Partes, procedidas de los granos de Diezmos que le compraron, y tienen consignadas para el pago del Subsidio, y sobre que suspendan los procedimientos en que están entendiendo los Jueces Subdele-

gados de Cruzada, para el recobro de aquellos caudales, y se remita el conocimiento de la Causa à la Justicia Real: Y ultimamente, sobre que en los hacimientos de Rentas Decimales se manifiesten las Tazmías, segun tiene entendido mi Parte, lo expuso en su Informe el Governador de la Villa de Ocaña, como mas haya lugar: Y en vista de los Autos, que por Decreto de V. A. de 15. de Julio ultimo pasado, se ha mandado comunicar à mis Partes, digo: Que sin embargo de quanto se propone por el Señor Fiscal en su Censura de 2. de Marzo de este presente año, V. A. justicia mediante, se ha de servir de declarar, por lo acordado en los años de 1737. y 749. que las moratorias concedidas à los Labradores, no se entienden con los Deudores, ni Arrendadores de Diezmos; y que su cobranza puede hacerse por el Tribunal de Cruzada, y sus Jueces Delegados, ò por el de los Contadores de Rentas Decimales del Arzobispado, por serlo competentes para el conocimiento de estas Causas; mandando finalmente, que se guarde, y observe la costumbre inmemorial, y posesion en que ha estado, y se halla la Santa Iglesia, de no manifestar las Tazmías en los hacimientos de Rentas Decimales; pues como lo pido, procede, y se debe hacer, por lo que de Autos resulta favorable, en que me afirmo, general, y siguiente: Y porque consta que la moratoria se solicitó à nombre del Ayuntamiento, Diputados, y Personero de la Villa de la Guardia, Provincia de la Mancha; y à la verdad, no siendo aquella Comunidad el Deudor, no parece muy regular el recurso, y mas quando no se sabe si los que realmente son Interesados, aprobarán unos oficios, que aunque suenan como proteccion, pueden en el efecto inducirles grave perjuicio; porque tal vez, agravandose mas la deuda con la dilacion, se hallarán mas imposibilitados à pagar un credito, que es tan de justicia, y acaso en el dia pudiera no serles tan molesta la cobranza: Y porque prescindiendo de este reparo, que solo dice respecto à la legitimacion de la persona que pide, y procediendo à examinar la justicia de los puntos que abraza esta Controversia; debo hacer presente, para proceder con claridad, que son quatro las dudas que se han excitado: Primera, sobre la concesion, ò denegacion de la moratoria: Segunda, sobre la jurisdic-

cion del Tribunal de Cruzada, y sus Delegados, para proceder contra todos los Deudores à Cabildos, Dignidades, Comunidades de qualquiera calidad que aquellos sean: Tercera, sobre la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, que reside en el Contador Mayor de Rentas Decimales de Toledo, para proceder contra los Dezmeros, y Arrendadores de Diezmos à la cobranza de lo que deban, por qualquiera de estos Titulos, yá sea en las mismas especies, ò en maravedises, y sobre el modo de proceder en el uso de Censuras: La quarta, sobre si se deben exhibir las Tazmías en los hacimientos de Rentas: Y porque acerca del primer punto, parece que no puede haver dificultad à consequencia de lo acordado por V. A. en 26. de Octubre de 1737. y 6. de Diciembre de 40. en que expresamente se declaró, que las moratorias no se extendian à los Arrendadores de Diezmos, y obligaciones, que sobre ello tuviesen hechas, aunque fuesen Labradores, porque no executaban los Arrendamientos en el concepto de tales; sino por negociacion, para utilizárse con las ganancias, que casi son seguras, porque los Arrendamientos se hacen à frutos vistos, segun se acredita por los dos Reales Despachos insertos en el Testimonio dado por Phelipe Perez, Oficial del Tribunal, y Contaduria Mayor de Rentas Decimales de Toledo, que presento con juramento, y en forma, no siendo questionable que son de esta naturaleza, ò que proceden del Arriendo los creditos sobre que se solicita la moratoria: Y porque en la Jurisdiccion del Tribunal del Subsidio, y demás gracias, y el de sus Delegados no se descubre merito para negar la competencia, porque como expuse en mi anterior Escrito, es caso literalmente decidido por la Concordia en el Capitulo 11. de la que se celebró con vuestra Real Persona en el año pasado de 1757. con advertencia, que baxo de las mismas reglas, y condiciones se continúa el Asiento con S. M. Y porque con igual seguridad debe reconocerse la Jurisdiccion Ordinaria del Contador Mayor de Rentas Decimales, para proceder contra los Deudores, y Arrendadores de Diezmos, porque no se duda, que el Eclesiastico es competente para compeler à el Lego à la satisfaccion del Diezmo, que adeuda; y aunque no es adaptable esta disposicion Canonica à los Arrendadores, tiene la Jurisdiccion del Con-

Contador Mayor el titulo respetable de una costumbre inmemoriol, capaz de producir aquel efecto; bien que para no embarazarnos en esta question, se procede con la cautela de otorgar las Escrituras de Arriendos con sumision à aquel Tribunal, con arreglo à la facultad concedida por expresa ley recopilada; pues aunque por otra está concedido à los Labradores el privilegio, de que no puedan renunciar su fuero, ni someterse à otro: Se declaró, que no se entendia la prohibicion à los Deudores de Diezmos, Rentas Eclesiasticas, y Arrendadores: Y porque el zelo del Señor Fiscal propone, como reparo muy digno, la facilidad con que se publícan por excomulgados à los Deudores de Diezmos, y à la verdad, el Contador Mayor usa de estas temibles armas con toda la moderacion, que corresponde à su caracter, y literatura, el Derecho Canonico pone esta pena à el que no paga; y sin embargo, solo quando se conoce que otros remedios no alcanzan, se pone aquel en uso: Y porque es ciertisimo, que no debe ser molesto el Acreedor, y que no sería irregular el dar aviso à los Deudores, con algun apercibimiento, para que se dispusiesen à la paga, sin embargo, de que esta es una materia en que la misma conciencia acusa; pero la regla casi infalible de la experiencia ha hecho conocer, que lexos de prevenirse los Deudores para pagar, ocultan los bienes y hacen ilusorias las providencias judiciales: Y porque el proceder contra los Deudores en los tiempos feriados, es providencia que dicta la necesidad, y solo en este caso se usa de ella, porque hay muchos tramposos, que se introducen los granos en su casa, despues desaparecen, y no pagan; de suerte, que el daño de que se lamenta el Señor Fiscal, por lo regular debe imputarse à la malicia de los mismos Deudores, que lo ocasionan, sin que pueda atribuirse à los Arriendos, porque con sus utilidades se han enriquecido muchas casas en el Arzobispado, ni tampoco à la que se llama voráz polilla de los Executores; porque los gastos de estos, son tan limitados, que no llegan à los que causan los Executores de Rentas Reales: Y porque en orden à el modo con que se practícan las posturas de las Rentas Decimales, aunque por el Señor Fiscal se gradúa de irritante, y extraño; es cierto que no hay especie reparable en él, porque

que se observa la formula que se refiere en el Testimonio que presento, y juro, dado por Don Carlos Facundo Belinchón, Escribano Mayor de Rentas Decimales, con arreglo à una Constitucion inserta en el Synodo celebrado por el muy Reverendo en Christo Padre Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, y à las providencias dadas en su virtud por el Contador Mayor, insertas en el Testimonio dado por Phelipe Perez, que presento con igual solemnidad; y debemos persuadirnos; à que este establecimiento aprobado en la práctica de mas de dos siglos, sin quexa de los interesados, no está sujeto à los defectos, que el Señor Fiscal opone: Y porque la experiencia ha hecho conocer, que no hay otro medio mas proporcionado, ni menos expuesto à engaños en los hacimientos de Rentas Decimales, y que se inventó para precaver los fraudes que sufrian todos los Interesados en Diezmos, en cuyo numero entra la Real Hacienda: Y porque en inteligencia de esta verdad, se ha de suponer lo primero, que como los Postores, por lo regular, son vecinos de los mismos Pueblos, bien instruidos en las cosechas de granos, y por consiguiente en los frutos correspondientes al Diezmo, y esta es la regla mas segura para evitar equivocaciones; las demás tienen muchas contingencias, como se demonstrará: Lo segundo, que como en los Pueblos son muchos los enlaces, y conexiones, si las Tazmìas fueran regulativo para los remates, acaso las primeras contribuciones de Diezmos se harían con diminucion, qué sabemos, si el conocimiento de este fraude dictó la justa providencia de no manifestar Tazmías: Lo tercero, que estas rara vez corresponden à los Diezmos, que realmente se recogen; porque muchos, gravados con deudas, disimulan las cosechas, y à este fin diezmando: v. g. diez fanegas de trigo, ponen en la Tazmìa quatro ò cinco; y otros por el contrario, por aumentar caudales, que no tienen, ponen en la Tazmía mas fanegas, que las que corresponden; y finalmente otros, que causan Diezmos en diversos Pontificales, suelen diezmar mucha parte de frutos, despues de hechas las Tazmías, y de haver ajustado lo que à cada uno corresponde: Y porque estas reflexiones hacen ver con claridad, que la ocultacion de Tazmías en las Posturas es una justa providencia economica para evitar daños, y perjuicios à

los,

los Participes en Diezmos, y como por las leyes del Dominio cada uno tiene la facultad de disponer de sus cosas, como le parece, siempre que la Ley, ò la fuerza no le impida; no debe extrañarse, que mis Partes, en los hacimientos de Rentas, sigan la regla que les ha parecido mas justa: en cuya atencion, negando, y contradiciendo lo perjudicial, à V. A. pido, y suplíco determine, como se contiene en esta Peticion, y sus Capitulos, que repito con justicia, costas, juro lo necesario, y para ello, &c. Doct. Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz: Gabriél Pedrero. Y con fecha de quatro de Noviembre del año proximo pasado, por dicho Venerable Dean, y Cabildo de la citada Santa Iglesia tambien se hizo al nuestro Consejo la representacion que se sigue. M. P. S. el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, à V. A. con el mas profundo respeto, dice: Que con motivo de las justas Reales Providencias, comunicadas à las Justicias Reales, para que todo reo sea reconvenido ante el Juez de su Fuero, se han negado à prestar el correspondiente auxilio à los Despachos, y Autos del Tribunal de Cruzada, y Subsidio; en cuya virtud, y con arreglo à lo expresamente capitulado con vuestra Real Persona, se han cobrado hasta ahora todos los efectos que pertenecen à nuestras Rentas, sin distincion de Deudores, ni de fueros; pues siendo todos Vasallos, es indubitable vuestra Real Facultad para sujetarlos al Juzgado, que mas sea del Real agrado; y este ha sido, y es, por lo que hace à los expresados Creditos, el de los Subdelegados de Cruzada en cada Diocesi; y no haviendo, como no hay, alguna Real Resolucion expresamente derogatoria de dicha Concordia, creemos proceden los Jueces Ordinarios de los Pueblos con notoria equivocacion con vuestras Reales Intenciones, y mas quando estas se dirigen al mayor alivio de los Vasallos, lo que ciertamente logran en que las cobranzas se hagan por el suave medio que hasta aqui, sin causar à los Deudores las notables costas que son precisas, si se les executase ante sus respectivas Justicias: Ha sido esta expedir el Contador Mayor de Rentas Decimales uno, ò mas Despachos Generales, comprehensivos de los Deudores, con el que nuestros Cobradores, caso de negarse á la paga, les requerian; y en su vista, sin preceder con los mas alguna

otra

otra diligencia, por solo el temor de la Censura con que se les comminaba, y sin causarles el minimo maravedi de costa, se lograba el efecto de la cobranza; y solo en el caso de conocida demora, y mala fee, ò de proceder las deudas de otros efectos, que de Diezmos, se procedia à solicitar la execucion por el Tribunal de Cruzada, por el que lograban aun en esto la ventaja de lo menos costoso de la via executiva, como lo acredita el adjunto Testimonio, cotejado con lo que costaria, si se procediese contra cada uno determinadamente en sus respectivos Pueblos: pero lo mas es, que es imposible practicamente proceder à la cobranza de los mas de nuestros Creditos por este ultimo medio, à causa del gran numero de Deudores, y pequeñas partidas de que se componen, procedentes las mas de la pequeña parte de granos, ò maravedis, que nos tocan de Diezmos, segun el Arrendamiento, ò Remate, que de ellos ha hecho el Contador Mayor de Rentas Decimales; sin que tengamos el arbitrio de administrarlos por nosotros, por depender absolutamente esto del arbitrio del Prelado unico, y absoluto dueño: Las dos Certificaciones que igualmente acompañan, dadas por nuestros Administradores acreditan, son muchas las que no llegan à la cantidad que sufre execucion; y las que llegan à ella exceden en tan poco, que ciertamente, de proceder por estos terminos, ò gastariamos mas que ellas valen en las diligencias judiciales, caso de pagar en el termino legal, ò los pobres Deudores quedarian igualmente gravados, si le dexaban pasar; estas reflexiones, y otras, que no se ocultan à la alta penetracion de V. A. han hecho necesario, segun la diversidad de los tiempos, el que siempre hayamos tenido algun particular Tribunal, ò Juez, à quien, por lo que hace à nuestras Rentas, que repartidas en toda la Diosesi, se componen de tan pequeñas sumas, se hayan sujetado los respectivos Deudores. No nos persuadimos, que en el dia tengan menos fuerza, porque, ò continuando el medio que produce la Concordia, se cobren, como hasta aqui, ò para que V.A. segun sus altas luces, acuerde el medio mas proporcionado, à fin de que se haga exequible esta principal parte de nuestras Rentas, en que consiste nuestra Dotacion, y la de todos los Ministros de esta Santa Primada Iglesia, en lo que igualmente

lo-

logran beneficio los Vasallos Legos Labradores, à quienes con tanto esmero hemos atendido en todos tiempos, por facilitarles el venderles al fiado, y siempre à precios cómodos los granos para su sementera, y urgencias, à pagar regularmente despues de la siguiente cosecha, sin que jamás se les haya molestado, quando se conoce su notoria imposibilidad, y pobreza, libertando asi à muchos de que perezcan, ò se arruinen en sus Labranzas, y enriqueciendose no poco de ellos por el mismo medio: De lo primero podriamos dar una exuberante prueba, con solo manifestar el Quaderno de las deudas atrasadas procedentes de granos prestados para sembrar en años esteriles, de las que muchas se han hecho incobrables, y las mas se cobran repartidas en tantas pagas, que de ningun modo les puede ser gravoso, ni sensible el beneficio que recibieron. De los caudales que han hecho nuestros Arrendadores, son buenos testigos los muchos que hay en toda la Diocesi, y no havrá exemplar de alguno, que se haya arruinado, à no ser por una notoria malaversacion; pero de ningun modo por causa nuestra, por el metodo que constantemente observamos, en jamás atropellarles por la paga, atendiendo siempre à su conservacion, y aumento de las labranzas; si de continuar semejantes emprestitos ha de suceder no cobrarlos, como actualmente sucede, en medio de haverlos fiado, en confianza de la facilidad que para su cobro nos daba la Concordia; la conservacion propria dicta retraerse de semejantes beneficios, asi para la precisa manutencion, como para cumplir con los actos de caridad que corresponden à nuestro Estado, quando siguiendo con el metodo, que hasta aqui, ù otro que sea equivalente, qual parezca à V. A. se logra el alivio de los pobres Labradores, sin perjuicio de los demás piadosos fines de nuestras rentas: Por todo, à V. A. suplicamos, que enterado de la verdad, è ingenuidad de esta nuestra Representacion, acuerde el medio, que tenga por mas oportuno, para el alivio de los Vasallos; mandando, ò bien que mientras dure la Concordia del Subsidio, las Justicias no se nieguen à presentar el correspondiente auxilio à los Mandamientos, y Despachos de los Jueces de él, ò si llegase el caso de cesar estas, acordar el modo, ò medio de proceder à semejantes Cobranzas, sin la necesidad de acudir à ca-

288

cada una de las Justicias, por lo imposible que nos es practicamente este medio, yá por las razones dichas, yá porque no pocas veces son los mismos Alcaldes, ò sus Parientes los Deudores; asi lo esperamos de la alta justificacion de V. A. Toledo nuestro Cabildo à 4 de Noviembre de 1769. M. P. S. De Acuerdo del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas: Dámaso Montero, Secretario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, con los Documentos presentados, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en 5. de Febrero de este año, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, mandamos à vos dichas Justicias de la Villa de la Guardia, y à todas las demás de los Pueblos, del Arzobispado de Toledo, que siendo con ella requeridos, cumplais, y en caso necesario, auxilieis los Despachos que dieren los Jueces de Rentas Decimales de la Dignidad Arzobispal de la citada Ciudad de Toledo, siempre que se dirijan à la cobranza de aquellos Diezmos, que de sus proprios frutos huvieren respectivamente adeudado, ò no hayan satisfecho los Vecinos, ò à la de aquellos que resulten, debiendo los Colectores, Administradores, Mayordomos, ò Arrendadores de los Diezmos; por deberse unos, y otros estimar en la clase de verdaderos Deudores Decimales, sin privilegio para poderse eximir de la Jurisdiccion Eclesiastica, ni de las reglas establedidas por la ultima Concordia, celebrada entre la Real Hacienda, y las Santas Iglesias, para el cobro de ellos, y de los Creditos, sujetos à la carga del Subsidio: Y encargamos à vos, los Jueces de Rentas Decimales, que en ambos casos procedais con la benignidad, que es propria de vuestro Estado: Y para evitar en lo posible las costas, y gastos, y extorsiones que suelen causar los Executores, procureis no despacharlos, sin haver antes evaquado la diligencia de escribir Cartas à las Justicias de los respectivos Pueblos, con nomina de Deudores, y Deudas, para que les hagan saber apronten el pago, dentro del termino que prudentemente les señaleis, con apercibimiento de execucion; lo qual cumplireis vos las Justicias, con toda exactitud, sin dar lugar à quexas. Y por lo que toca à los debitos, que procedan, de haver los Interesados, Participes, ò sus Mayordomos, Administra-

do-

dores, ò Arrendadores, vendido al fiado, ò enagenado, por otro titulo, los granos, y frutos, que efectivamente les pagaron en especie los contribuyentes en Diezmos: Declaramos, que no corresponde su cobranza, ni conocimiento à los Jueces de Rentas Decimales, que, ni por sumisiones, ni por renuncias, que prohiben las Leyes de estos nuestros Reynos, puedan adquirir jurisdiccion en tales casos, sobre personas Legas, que en sus contratos, sobre materias profanas, qual es el precio de los frutos de los Diezmos, despues que estos se cobraron de los contribuyentes, viven privativamente sujetos à nuestra Real Jurisdiccion; de que estareis advertidas vos las Justicias de la Villa de la Guardia, y demás de dicho Arzobispado, para no permitir, que contra semejantes Deudores se proceda por Tribunal alguno Eclesiastico, y para proceder por vos mismos contra ellos, hasta el efectivo pago, segun la naturaleza de cada contrato, quando se les interpele por los Acreedores; en cuya razon les administraréis justicia: Y asimismo os prevenimos à vos, dichos Jueces de Rentas Decimales, que en adelante, siempre que se saquen à pública subasta frutos, ò Rentas Decimales algunas, sea con expresion en los Edictos, y manifestacion en la Contaduría de las Tazmías juradas, que dieren los Curas, y terceros Colectores de ellos, para que los Postores se enteren por menor de los frutos que se sacan à la subasta, y puedan con pleno conocimiento hacer sus Posturas, y Mejoras: E igualmente declaramos, que lo contenido en esta nuestra Carta solo se entiende para los Pueblos del referido Arzobispado de Toledo, donde se podrá usar de ella, y que no se entiende à Pueblo alguno fuera de él, que asi es nuestra voluntad; y que al Traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que à su original. Dada en la muy Noble, Imperial, y Coronada Villa de Madrid à cinco de Abril de mil setecientos setenta años.= El Conde de Aranda.= Don Phelipe Covallos.= Don Gomez de Tordoya.= Don Pedro Joseph Valiente.= Don Pedro Avila.= Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Ca-

Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Theniente de Cancillér Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.